

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ref.: AL MEX 19/2021

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

8 de noviembre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 43/6, 42/22, 43/4, 43/16 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las **alegaciones de uso indebido de la fuerza y detenciones arbitrarias en contra de personas migrantes en caravana en el estado de Chiapas, así como alegaciones de hostigamiento y obstrucción a la labor de periodistas y personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, en el marco de continuos operativos conjuntos realizados por la Guardia Nacional, el Instituto Nacional de Migración (INM) y el Ejército Nacional.**

Según la información recibida:

Desde el 28 de agosto de 2021, oficiales pertenecientes a la Guardia Nacional, al Instituto Nacional de Migración (INM) y al Ejército Nacional habrían llevado de manera conjunta y continuada una serie de operativos en forma de redadas, con el objetivo de detener el tránsito de personas migrantes que intentaban desplazarse desde Tapachula, Chiapas, hacia el norte de México. Los operativos realizados se habrían llevado a cabo presuntamente de manera violenta y en ausencia de protocolos que respeten los derechos de las personas migrantes afectadas.

Desde finales de agosto hasta la fecha, al menos cuatro caravanas de migrantes habrían partido desde Tapachula, debido al retraso en la resolución de sus trámites de regularización migratoria o de sus solicitudes de asilo. Según se informa, las cuatro caravanas se habrían visto afectadas por al menos cinco operativos, que habrían dado lugar a agresiones físicas, persecuciones, acciones de intimidación, vigilancias detenciones y expulsiones, por parte de las autoridades mexicanas. Además, en este mismo contexto, también se han reportado nuevas oleadas de hostigamiento hacia las personas defensoras de derechos humanos que brindan apoyo y acompañamiento a las personas migrantes, así como hacia periodistas que documentan el avance de las caravanas.

La primera de las redadas reportadas habría tenido lugar el sábado 28 de agosto de 2021, en la carretera de Tapachula-Arriaga, perímetro del poblado Cruz de Oro, Tuzantán, Chiapas. Una caravana de migrantes habría partido ese día desde Tapachula, formada en su mayoría por personas procedentes de Haití, además de otras procedentes de Venezuela, distintos países de Centro América y de Guinea Ecuatorial. Entre ellas se encontraban familias con niñas y niños, así como mujeres embarazadas. Además, la caravana viajaba acompañada por periodistas, personas defensoras de derechos humanos y funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Según se informa, los migrantes y las personas que los acompañaban habrían sido vigilados y seguidos durante su avance, por vehículos sin placas y con vidrios polarizados. A partir de las 16:00, se habría observado un creciente despliegue de fuerzas de seguridad, compuesto por volantas y autobuses del INM, patrullas de la Guardia Nacional y camionetas del Ejército Nacional, a la altura de Chamulapa. Posteriormente, alrededor de las 18:00, oficiales de la Guardia Nacional habrían formado equipos antimotines para bloquear el avance de la caravana y para detener a las personas migrantes, supuestamente mediante el uso indebido y excesivo de la fuerza. De acuerdo a estos informes, este operativo se habría prolongado durante varias horas. Presuntamente, los integrantes de la caravana habrían sido agredidos y golpeados con escudos y toletes, bajo la lluvia y durante la noche. En ese contexto, se habrían reportado personas con lesiones y heridas derivadas de estas agresiones, presuntamente causadas por miembros de la Guardia Nacional, el INM y el Ejército. Además, se ha informado que miembros del Ejército Nacional portaban armas largas, y que algunos de los agentes de seguridad que se encontraban presentes lo hicieron sin identificarse, vestidos de civil y portando armas de fuego.

Por otro lado, se reporta que las fuerzas de seguridad que llevaron a cabo la redada también habrían bloqueado el paso de las personas defensoras, de los periodistas y de los funcionarios del CNDH, impidiéndoles llegar al lugar del operativo y realizar sus actividades de observación, acompañamiento y documentación.

En relación con estas alegaciones, el propio INM emitió un comunicado oficial el 30 de agosto en el que informaba de la suspensión de dos agentes federales por actuación indebida en el operativo del 28 de agosto.

Se ha informado también sobre un segundo operativo que habría tenido lugar el lunes 30 de agosto, en el tramo carretero entre Ruíz Cortines y Mapastepec, Chiapas, que afectó a un grupo de personas migrantes que había partido en caravana desde Escuintla. Al respecto, se ha reportado la presencia de once vehículos del INM, tres camiones antimotines del Ejército Nacional y de nueve vehículos de la Guardia Nacional, en una gasolinera cercana a Sesecapa. Se alega que el equipo antimotines de la Guardia Nacional y el INM habrían iniciado un operativo de manera conjunta en torno a las 15:00, en el que habrían tratado de bloquear el avance de la caravana, acorralando a las personas migrantes mediante el uso de cercos.

También en este supuesto se ha informado sobre el presunto uso de la fuerza excesiva e indebida por parte de los agentes de seguridad mexicanos durante el operativo, quienes supuestamente habrían golpeado a los hombres migrantes

durante su detención. Según la información recibida, al menos la mitad de las personas que formaban la caravana habrían resultado detenidas, incluyendo niñas y niños.

De manera similar, se informa de que el martes 31 de agosto, a las 10:40, habría tenido lugar una nueva redada en Mapastepec, llevada a cabo por agentes del INM y de la Guardia Nacional, tras la cual al menos 150 personas habrían sido detenidas, entre las que se encontraban mujeres embarazadas, así como niños y niñas. Las alegaciones recibidas hacen de nuevo referencia a un uso indebido y excesivo de la fuerza por parte de los agentes de seguridad, dirigida en particular hacia hombres jóvenes. Las personas migrantes que formaban la caravana habrían estado caminando desde el sábado 28 de agosto, y las detenciones se habrían producido mientras descansaban en el parque central. Algunas personas que en un principio habrían logrado escapar habrían sido detenidas más tarde en el interior de casas, locales y la iglesia, donde se habrían refugiado.

Por otro lado, se ha informado sobre una cuarta redada el 2 de septiembre, en la que una nueva caravana de migrantes habría sido interceptada y agredida por la Guardia Nacional y el INM en San Felipe, Escuintla, Carretera Costera Tapachula–Tuxtla Gutiérrez. Se ha denunciado que, durante esta redada, también habrían sido agredidas personas defensoras de derechos humanos, así como tres periodistas que supuestamente habrían sufrido golpes y empujones por parte de las autoridades, con el fin de impedirles documentar las detenciones de las personas migrantes.

Asimismo, se ha señalado que el 5 de septiembre, a las 5:00, agentes de la Guardia Nacional y el INM, con equipo antimotines, habrían dirigido un nuevo operativo para detener a una caravana de migrantes en Huixtla. En esta ocasión, la caravana habría estado compuesta por 70 niños, niñas y adolescentes, 120 mujeres (algunas de ellas embarazadas) y 350 hombres.

Según se informa, este operativo se habría prolongado durante más de ocho horas, en el transcurso de las cuales los agentes habrían efectuado múltiples detenciones de manera violenta y habrían obligado a las personas migrantes a dispersarse por Huixtla, buscando resguardo en el monte, en las casas del poblado y atravesando zonas peligrosas como las vías del tren. Defensores y defensoras de derechos humanos, así como periodistas, también habrían recibido empujones con escudos antimotines por parte de las fuerzas de seguridad. Además, se ha informado de que el INM les habría quitado sus documentos y pertenencias durante el operativo. Por otro lado, se alega que las personas migrantes detenidas en Huixtla habrían sido expulsadas de manera inmediata hacia Tecun Umán, en Guatemala, y en ausencia de las debidas garantías y protocolos aplicables.

Cabe destacar que en todas las redadas arriba mencionadas se ha denunciado la detención sistemática de niñas y niños migrantes, así como de personas en situación de especial vulnerabilidad y personas con necesidades de protección internacional. Según estas alegaciones, los arrestos y separaciones de familias habrían ocurrido en todos los casos, y la Guardia Nacional y el INM habrían supuestamente seguido una estrategia de detención que habría consistido en arrestar a niños, niñas y mujeres con mayor dificultad para correr, forzando así

a los hombres adultos a regresar a por sus familias para a continuación ser también detenidos. También se ha informado de que las madres detenidas habrían sido vistas subiendo a vehículos separadas de sus hijos, y que en otras ocasiones los padres habrían sido detenidos y subidos a vehículos distintos a los que habría subido el resto de sus familiares.

Por otro lado, se alega que, cuando las personas migrantes eran capturadas y arrestadas, los agentes de las fuerzas de seguridad las habrían atado de pies y manos para evitar que pudiesen escapar. Asimismo, se ha señalado la ausencia de asistencia médica hacia las personas detenidas que habían sufrido lesiones, así como la falta de información sobre las razones de su detención. Hasta el momento, no se habría recibido información por parte de las autoridades sobre el número de personas migrantes detenidas en el transcurso de los cinco operativos mencionados. Tampoco se habría recibido información sobre el paradero de las mismas, incluyendo las niñas y niños, ni se habría obtenido información con respecto a los casos de separación familiar. Distintas fuentes han informado de que algunas de las personas migrantes detenidas habrían sido expulsadas del país hacia Guatemala, a través de distintos puntos fronterizos como El Ceibo, en Tabasco y La Mesilla, Talismán y Ciudad Hidalgo, en Chiapas. Algunas de estas expulsiones se habrían realizado de manera inmediata tras la detención, mientras que otras habrían tenido lugar varios días después. Otras personas detenidas habrían sido trasladadas a distintas Estaciones Migratoria de Chiapas, como Siglo XXI y Cupapé 1.

Lo anteriormente expuesto se suma a las alegaciones previas, recibidas el pasado mes de julio de 2021, sobre un uso indebido y excesivo por parte de las fuerzas de seguridad mexicanas en sus actuaciones de represión, contención, detención y deportación de personas migrantes. Estas alegaciones también referían actos de hostigamiento supuestamente perpetrados por los agentes de seguridad, para la obstaculización del trabajo de las personas defensoras de derechos humanos y de otras personas que brindan acompañamiento y protección a las personas migrantes y solicitantes de asilo (AL MEX 10/2021).

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación por las alegaciones sobre la continuada violencia y hostilidad en contra de las personas migrantes, periodistas y defensores de derechos de las personas migrantes en el estado de Chiapas. Estas alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían, en un contexto de crecientes actos de hostigamiento y criminalización en contra de las personas migrantes y de las y los defensores de derechos humanos por parte de las autoridades de México.

Nos preocupan profundamente las alegaciones sobre el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de integrantes de la Guardia Nacional, el INM y el Ejército Nacional, con el objetivo de impedir el tránsito de personas migrantes en caravana y el trabajo de acompañamiento y documentación por parte de periodistas y personas defensoras de derechos humanos. En este sentido reiteramos que un uso excesivo de la fuerza podría resultar en afectaciones a la vida e integridad física de las personas migrantes, por lo que notamos con suma preocupación los reportes sobre las lesiones ocasionadas a las personas migrantes y la ausencia de asistencia médica proporcionada a las mismas. En conexión con estas alegaciones, quisiéramos destacar la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y los malos

tratos codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT). Además, notamos con preocupación la presencia y uso de personal armado y militar durante los operativos arriba mencionados, cuya intervención contribuye a un mayor riesgo para los derechos de las personas migrantes.

También nos preocupan seriamente las alegaciones de detenciones masivas en contra de personas migrantes, en ausencia de los protocolos y procedimientos aplicables, y particularmente la detención de niñas y niños. Al respecto, quisiéramos recordar que las detenciones migratorias de personas adultas deben constituir una medida excepcional de último recurso, compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad en función de las circunstancias individuales de cada caso concreto, y no debe estar basada en el estatus migratorio de la persona migrante. De no justificarse como razonable, necesaria y proporcional, el uso de esta medida puede conducir a la detención arbitraria, prohibida por el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En lo que respecta a la detención de niños y niñas migrantes, deseamos subrayar que la detención de cualquier niño o niña por motivos relacionados con su situación migratoria, la de sus padres o la de sus tutores legales, nunca responde al interés superior del niño y siempre constituye una violación de los derechos del niño con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos.

De manera similar, hacemos notar nuestra profunda preocupación con respecto a las alegaciones sobre la detención de niños y niñas y a la separación de sus familias. Quisiéramos enfatizar que los niños y niñas no deben ser detenidos por razones migratorias y que las familias nunca deben ser separadas, a menos que la separación sea necesaria para garantizar el interés superior del niño o niña. Por otro lado, manifestamos nuestra preocupación por la falta de información sobre las personas migrantes que fueron detenidas durante los operativos mencionados, en particular en relación a su suerte y paradero actual, así como por su integridad física y mental y las condiciones de su detención.

Expresamos también nuestra preocupación por la seguridad e integridad personal de las y los defensores de derechos humanos y de periodistas que acompañan y documentan el avance de las caravanas de migrantes en Chiapas. Recordamos que los Estados deben garantizar la prevención y protección de los ataques contra periodistas y defensores de derechos humanos, así como la rendición de cuentas, realizando investigaciones imparciales, rápidas y eficaces de tales actos y llevando ante la justicia a los responsables. Deben también velar por que las víctimas tengan acceso a medidas de recurso y reparación apropiadas.

Finalmente, nos preocupan gravemente las alegaciones acerca de las expulsiones hacia Guatemala de personas migrantes que fueron detenidas durante los operativos. Particularmente, nos preocupan los reportes sobre las expulsiones que se habrían llevado a cabo de manera inmediata, y que éstas hayan podido tener lugar en ausencia de la debida evaluación de las circunstancias individuales de cada persona y de sus posibles necesidades de protección. Nos preocupa que la ausencia de una evaluación individual de las necesidades de protección y evaluación del riesgo irreparable de cada persona migrante antes de su deportación pueda incurrir en la violación del principio de no devolución, o non-refoulement. En este sentido, quisiéramos recordar que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, México tiene la obligación de evaluar individualmente las necesidades de

protección de los derechos de las personas migrantes y refugiadas, así como la obligación de garantizar el acceso efectivo al territorio y a los procedimientos de asilo y protección internacional subsidiaria a las personas que lo requieran.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Emitimos esta comunicación conjunta para salvaguardar los derechos de los individuos mencionados, con el objeto de protegerlos de posibles daños irreparables y sin perjudicar, con ello, ninguna acción o decisión legal posterior.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase indicar si las alegaciones mencionadas acerca del uso excesivo de la fuerza por parte de la Guardia Nacional, el INM y el Ejército Nacional durante los cinco operativos arriba referidos han sido o son objeto de una investigación y/o un enjuiciamiento por parte de las autoridades competentes. Sírvase proporcionar información sobre sus resultados, incluida la identificación de los responsables y lo que respecta al acceso efectivo de la justicia para las víctimas. Si no se han realizado investigaciones o si no han sido concluyentes, explique por qué.
3. En vista de la presencia de personal armado y militar en los operativos mencionados, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas, incluidas las legislativas, para garantizar que el uso de la fuerza y el empleo y la posesión de armas de fuego por parte de las autoridades y personal en contacto directo con la población migrante estén estrictamente reguladas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y que todo uso indebido o excesivo de las mismas sea debidamente sancionado.
4. Sírvase proporcionar urgentemente información sobre el número, la suerte y el paradero de las personas migrantes detenidas en Chiapas durante las redadas mencionadas en esta comunicación. Sírvase proporcionar información sobre los lugares en que han sido privadas de libertad, detenidas o alojadas, así como información relativa a sus condiciones de salud. Sírvase añadir si en lugares como albergues, estaciones migratorias u otras instalaciones que impiden la libre entrada y salida, actualmente se encuentran solicitantes de asilo, niñas

y niños no acompañados o familias con menores de 18 años.

5. Sírvanse proporcionar información sobre la legalidad, proporcionalidad y necesidad de la detención de las personas migrantes cuya situación se destaca en esta carta. En particular, nos interesaría recibir información sobre cuáles fueron las circunstancias individuales que se tomaron en cuenta para concluir que era necesario imponer medidas privativas de libertad. Sírvanse explicar qué procedimientos legales se están siguiendo en la detención y qué vías legales se ofrecen a los migrantes para impugnar su detención.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas implementadas por el Estado mexicano para garantizar a los defensores de derechos humanos en el estado de Chiapas que puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación, hostigamiento o violencia de ningún tipo.
7. Sírvase asimismo proporcionar información sobre los mecanismos de protección existentes para que los periodistas puedan llevar a cabo las funciones previstas en su mandato en un entorno propicio y de manera independiente.
8. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para proteger la vida, la libertad y la integridad de las personas migrantes durante su recorrido por el territorio mexicano. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para proteger los derechos humanos de los niños y niñas migrantes, y respecto a las familias que han sido separadas, particularmente en cuanto a medidas de prevención y protección para evitar la separación de familias y al acceso efectivo a mecanismos de reunificación familiar.
9. Sírvase añadir información sobre cómo su Gobierno ha respetado y continúa respetando el principio y derecho de no devolución, incluyendo el derecho de no devolución en la frontera y sobre cómo su Gobierno respeta la prohibición de deportaciones colectivas, asegurando que cada persona reciba un examen individual de su solicitud de asilo.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Quisiéramos informar al Gobierno de Su Excelencia que tras haber transmitido esta comunicación conjunta al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria podrá transmitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue arbitraria o no. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. En tal caso, el Gobierno deberá responder por separado a esta comunicación conjunta y al procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Felipe González Morales

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Miriam Estrada-Castillo

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En primer lugar, quisiéramos remitir al Gobierno de su Excelencia a los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida, a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, y a la libertad y la seguridad personal. En este sentido, quisiéramos destacar que el disfrute de los derechos garantizados en el PIDCP no se limita a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que "también debe estar a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o apatridia, como los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que puedan encontrarse en el territorio o sujetos a la jurisdicción del Estado Parte"(ICCPR/C/21/rev.1/Add.13 (2004), Par. 10).

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México el 23 de enero de 1986.

En relación con las alegaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en el contexto de las intervenciones mencionadas, queremos recordar que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya disposición general 4 requiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en la medida de lo posible, apliquen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego. Además, de acuerdo con la provisión general 5, cuando el uso legal de la fuerza sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito; minimizando los daños y las lesiones y respetando la vida humana; y garantizando que se preste asistencia y asistencia médica a las personas heridas o afectadas lo antes posible. De conformidad a estos Principios Básicos, los Estados deben garantizar que el uso de la fuerza o el uso y la posesión de armas de fuego y de otras armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley esté estrictamente reglamentado, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y que cualquier uso indebido o excesivo de esas armas se sancione de manera apropiada. Los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, tienen el deber de respetar, proteger y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de todos los migrantes.

En relación con las alegaciones sobre la detención de las personas migrantes en caravana, quisiéramos señalar que el artículo 9.1 del PIDCP estipula que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". El PIDCP también estipula que "toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal", para hacer efectiva esta garantía, es necesario que las

autoridades aseguren acceso rápido y adecuado a la asistencia legal del detenido (A/HRC/45/16, para. 50-55). Consideramos además importante destacar que el artículo 9.3 del Pacto exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no la regla general, lo cual requiere un análisis individualizado de su necesidad para cada caso en concreto (A/HRC/WGAD/2018/1). El artículo 9.3 del Pacto además establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, disposición que es reforzada por el artículo 14.3.c).

Por otro lado, quisiéramos destacar que, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, la detención con fines migratorios debería ser una medida de último recurso, solo permitida durante el período más breve posible y cuando no se disponga de una medida menos restrictiva. A este respecto, quisiéramos recordar la Deliberación No. 5 revisada sobre la privación de libertad de los migrantes adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Anexo, A/HRC/39/45, disponible en inglés) donde el Grupo de Trabajo destacó que en el contexto de los procesos migratorios “se deben buscar alternativas a la detención para garantizar que se recurra a la detención como medida excepcional”. El compromiso de los Estados Miembros de utilizar la detención migratoria solo como medida de último recurso y trabajar hacia alternativas a la detención se reafirmó mediante la adopción del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (objetivo 13, A / RES / 73/195), que México ha respaldado.

Quisiéramos señalar que a las niñas, niños y adolescentes migrantes le son aplicables todas las normas y estándares de derechos humanos, siendo de particular relevancia las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 13 de agosto de 1990. Por otro lado, quisiéramos recordar la prohibición total de la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados y no acompañados), de conformidad con la observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño párr. 5), y la observación general núm. 5 (2021) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (párr. 40). De manera similar, la Deliberación revisada N° 5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria anteriormente citada establece en su párrafo 11 que “está prohibida la privación de libertad de un niño o una niña solicitante de asilo, refugiada, apátrida o migrante, incluyendo niños y niñas no acompañadas o separadas.” Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, en su último informe anual sobre las formas de hacer frente al impacto en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar, (A/HRC/47/30), recomendaba a los Estados que se “abstengan de aplicar cualquier medida contraria al interés superior de los niños, tanto si viajan solos como si lo hacen en compañía de adultos”, recordando que el interés superior del niño debe primar sobre los objetivos de gestión de la migración (párr.107).

También quisiéramos llamar la atención del gobierno sobre las resoluciones 68/181 y 72/247 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las defensoras de los derechos humanos, que insta a los Estados a proteger a las defensoras, respetar y apoyar sus actividades, condenar y prevenir las violaciones y abusos de sus derechos humanos, así como la violencia y la discriminación contra ellas, crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos con una perspectiva de género, asegurar que puedan participar en protestas pacíficas, velar por

que la promoción y la protección de los derechos humanos no se tipifiquen como delito. La resolución también subraya la discriminación sistémica y estructural y la violencia a la que se enfrentan las defensoras.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas de 1998 sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En el informe anual sobre los defensores y defensoras de los derechos humanos de las personas que se desplazan (a/HRC737/51), el Relator Especial subrayó que las restricciones y controles deben considerarse en los debates en curso sobre los derechos de las personas en movimiento y sobre los enfoques sostenibles de la migración. El papel de los defensores de los derechos humanos que defienden los derechos de las personas en movimiento debe ser un elemento central de los compromisos renovados respecto de las personas en movimiento y de los planes de acción y los regímenes de vigilancia relativos a esas personas. Además, el Relator Especial recomendó a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal de las personas en movimiento y de quienes defienden los derechos de esas personas.

En referencia a las alegaciones de expulsiones de personas migrantes en ausencia de los debidos procedimientos y garantías, nos gustaría remitir al Gobierno de su Excelencia al artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. En este sentido, recordamos que, según el derecho internacional de los derechos humanos, México tiene la obligación de evaluar individualmente las necesidades de protección de los derechos de las personas migrantes y refugiadas, así como la obligación de garantizar el acceso efectivo al territorio y a los procedimientos de asilo y protección internacional subsidiaria a las personas que lo requieran.

Asimismo, deseamos subrayar que los Estados deben garantizar que todas las medidas de gobernanza fronteriza adoptadas en las fronteras internacionales, incluidas las destinadas a hacer frente a la migración irregular, se ajusten al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias o colectivas. Al respecto, el artículo 22(1) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPDTMF), ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 8 de marzo de 1999 prescribe que los trabajadores migratorios y sus familiares no serán objeto de medidas de expulsión colectiva y que cada caso de expulsión se examinará y decidirá individualmente.

Por otro lado, el principio de no devolución o non-refoulement está explícitamente establecido en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y en el artículo 16 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México el 18 de

marzo de 2008. El principio de non-refoulement está asimismo implícitamente en el PIDCP, en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y la CIPDTMF. Cabe señalar que, bajo el marco de derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución (non-refoulement) prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona en su territorio o bajo su jurisdicción o control efectivo a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a un daño irreparable, tales como peligro para la vida, tortura, trato inhumano, desaparición forzada, entre otros. Nótese que este principio se aplica a todas las formas de expulsión de personas, independientemente de su nacionalidad, condición jurídica, situación migratoria, apátrida o ciudadanía. Es un principio absoluto y, por tanto, no puede ser derogado.

Por último, quisiéramos hacer referencia a las disposiciones enunciadas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3), que establece en su objetivo 7 el compromiso de los Estados de abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración. En este sentido, los Estados se comprometen a establecer políticas integrales y alianzas que proporcionen a los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, independientemente de su estatus migratorio, el apoyo necesario en todas las etapas de la migración, mediante la identificación y la asistencia, así como la protección de sus derechos humanos.